



INTRODUCCIÓN  
AL  
**DERECHO  
CANÓNICO**

# INTRODUCCIÓN AL DERECHO CANÓNICO

LA IGLESIA TIENE SU REALIDAD EN ESTE MUNDO	TEMA 1 - P. TRES
DERECHOS Y DEBERES DE LOS FIELES CRISTIANOS	TEMA 2 - P. SEIS
¿CÓMO ESTÁ ORGANIZADA LA IGLESIA? LA PRELATURA DENTRO DE LA IGLESIA	TEMA 3 - P. DIEZ
UNA DE LAS MISIONES DE LA IGLESIA: ENSEÑAR. EL ECUMENISMO	TEMA 4 - P. QUINCE
LAS RELACIONES ENTRE LA IGLESIA Y LA POLÍTICA	TEMA 5 - P. DIECINUEVE



# LA IGLESIA TIENE SU REALIDAD EN ESTE MUNDO

1. En toda sociedad es necesario un conjunto de **principios y normas** que especifiquen cuáles son los **deberes y derechos** de sus integrantes. El cumplimiento y respeto de esos deberes y derechos permite al cuerpo social alcanzar el bien común que se propone.

2. La Iglesia es el Cuerpo Místico de Cristo, y a la vez es una sociedad humana y visible en la tierra. Fue instituida por Jesucristo como **comunidad jerárquica**, en la que determinados ministros sagrados ostentan las potestades de regir, enseñar y santificar.

3. Entre los miembros de la Iglesia existen **relaciones de justicia** (deberes y derechos), que requieren una regulación jurídica. El derecho por el que se rige la Iglesia, como sociedad humana y sobrenatural, se llama **derecho canónico**.

*La palabra griega “canon” significa norma. El nombre de derecho canónico, por el que se conoce el derecho de la Iglesia, deriva de una de las principales fuentes históricas, las colecciones de sagrados cánones.*

4. En el derecho canónico hay **dos tipos de normas**: las que recogen preceptos de derecho **divino positivo** y las que constituyen **derecho humano o eclesiástico**. No se trata de dos cuerpos separados, sino que constituyen un único orden jurídico con aspectos divinos y humanos.

*4.1. Dios mismo, a través de la creación, ha establecido unas dimensiones de justicia que se expresan en la propia naturaleza del hombre. Se trata del **derecho natural**, cuyas exigencias deben ser respetadas por el derecho canónico y por cualquier otro ordenamiento*

*jurídico que rija una comunidad humana.*

*4.2. Además del derecho divino natural, el mismo Dios, como Legislador supremo, ha establecido un conjunto de principios y normas que rigen el fin y la naturaleza de la Iglesia. No derivan de la naturaleza sino de la elevación del hombre al orden sobrenatural. Estos principios y normas han sido dados a conocer por Jesucristo mediante su Revelación y se denominan **derecho divino-positivo**. Se llama “divino” porque tiene su origen en Dios, y “positivo” porque, a diferencia del derecho divino natural – que se manifiesta directamente en la naturaleza–, ha sido expresado externamente (“positivo” deriva de positum, es decir “puesto”) a través de la Revelación (Sagrada Escritura y Tradición) de modo más o menos explícito.*

Algunos **elementos** del derecho divino positivo:

- El principio de **igualdad**

fundamental de los fieles y el principio de jerarquía.

- La **institución del colegio de los apóstoles** y del primado de Pedro (que permanece en el colegio episcopal y el Romano Pontífice).

- Los aspectos jurídicos que derivan de la institución por Cristo de los **Sacramentos**.

- Las exigencias de la llamada universal a la **santidad**.

4.3. El **derecho canónico humano o eclesiástico** es el que rige los aspectos más contingentes de la organización y gobierno de la Iglesia en cada momento histórico. A la vez, concreta y aplica los principios de derecho divino a las circunstancias particulares. El núcleo fundamental del derecho canónico es el derecho divino. El derecho humano o eclesiástico carecería de valor si no fuera conforme al derecho divino.

5. El **derecho canónico** es necesario para que la Iglesia pueda **cumplir su misión** como realidad sobrenatural y humana. La Iglesia siempre lo ha entendido como un factor imprescindible y connatural a su vida. No es un residuo de pretensiones de poder temporal, ni

un añadido puramente humano, extraño a la verdadera naturaleza de la Iglesia.

A lo largo de la historia, y en la actualidad, ha habido en el cristianismo actitudes de oposición al derecho canónico por diversos motivos:

Posiciones que absolutizan el aspecto espiritual y carismático de la Iglesia y ven el derecho canónico como algo espurio introducido por el hombre.

Posiciones que ven el derecho canónico como una imposición unilateral de la Jerarquía. Por ejemplo, teologías de la liberación que contraponen una Iglesia institucional o jurídica a una Iglesia profética o carismática.

6. La **necesidad** del derecho canónico deriva de la propia **naturaleza social y jerárquica de la Iglesia instituida por Cristo**.

Los aspectos jurídicos en la Iglesia no se refieren sólo a cuestiones como la titularidad de los lugares de culto, la retribución de los ministros sagrados, etc. También tienen su dimensión jurídica la palabra de Dios, los sacramentos y los carismas.

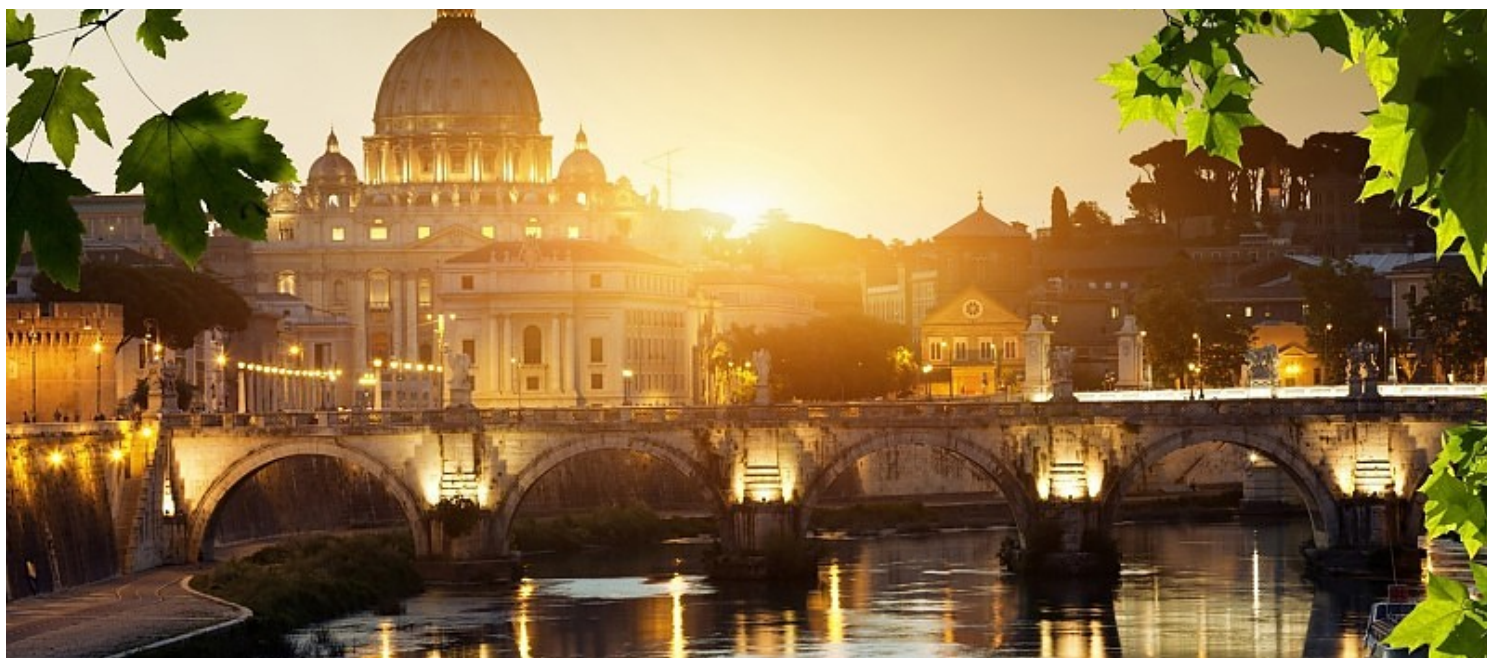
La **Palabra** fue confiada por Dios a la Iglesia, instituyendo el oficio del Magisterio. De ahí derivan deberes y

derechos entre fieles y pastores, la necesidad de una adecuada estructuración de la Iglesia para conservar y anunciar la Palabra, la obligación de asentir a las enseñanzas del Magisterio, el derecho a recibir una educación cristiana, etc.

Los **sacramentos** tienen **trascendencia jurídica** por su propia naturaleza, ya son signos externos, que implican la intervención de un ministro y un sujeto; deben celebrarse de acuerdo con la norma dada por Cristo y con las disposiciones legítimas de la autoridad eclesiástica; hay exigencias de justicia respecto del derecho a recibirlos y obligación de administrarlos cuando se cumplen las condiciones requeridas (aunque estrictamente no son derechos ante Dios, sino dones). De la recepción de algunos sacramentos se derivan consecuencias jurídicas: por ejemplo, la pertenencia a la Iglesia por el bautismo, o la consagración sacerdotal por el orden.

7. Una de las **características** del derecho canónico su carácter **pastoral**, puesto que persigue es la salvación de las almas (salus animarum). El propio **Código de Derecho Canónico** indica en su





último canon (c. 1752) que la salvación de las almas “*debe ser siempre la ley suprema en la Iglesia*”.

En ocasiones se tiende a ver el derecho canónico como un obstáculo para la acción pastoral (es decir, para la actividad de los pastores sagrados de facilitar a los fieles los medios espirituales confiados por Cristo a la Iglesia y ayudarles a recorrer el camino de la salvación). En realidad, sin embargo, **no hay conflicto entre el derecho canónico y la acción pastoral**:

El derecho canónico es esencialmente **pastoral**: dar leyes es un aspecto de la acción pastoral, y también lo es asegurar que se cumplan. Forma parte de la función de gobernar encomendada a los pastores de la Iglesia. Las leyes tienen por fin la **edificación de la Iglesia**, igual que la acción pastoral.

Para edificar la Iglesia deben respetarse las normas jurídicas.

El propio derecho canónico se caracteriza por su flexibilidad para adaptarse a las situaciones concretas a través de instituciones como la dispensa, el privilegio, la equidad canónica o la costumbre.

Los pastores no cumplirían bien su misión si se apartaran de lo previsto por el derecho canónico en aras de soluciones pretendidamente pastorales.

También es **negativo** el extremo contrario: el **legalismo o juridicismo** que presta más atención al cauce jurídico formal que a la realidad vital que intenta regular.

8. El derecho canónico vigente se contiene principalmente en el **Código de Derecho Canónico**, o *Codex Iuris Canonici* (CIC), promulgado por san Juan Pablo II el 25 de enero de 1983. El vigente Código sustituye al anterior, de 1917 y recoge la doctrina del Concilio Vaticano II.

*El Código ha sido modificado en diversas ocasiones:*

- *El Motu Proprio Omnium in mentem* (2009) modifica algunos cánones sobre el sacramento del orden y el sacramento del matrimonio.

- *El Motu Proprio Mitis Iudex Dominus Iesus* (2015) modifica el Código en relación con el proceso canónico para las causas de declaración de nulidad matrimonial.

9. El Código no agota la totalidad del derecho canónico. Algunas materias, como por ejemplo la

liturgia, la curia romana, la elección del Papa o las canonizaciones y beatificaciones se regulan en **normas independientes**, fuera del Código. También hay que tener en cuenta las disposiciones emanadas de los obispos, las conferencias episcopales y otras normas de las Iglesias particulares.

10. El Código de Derecho Canónico rige en el ámbito de la Iglesia de **rito latino**. En las Iglesias Orientales rige el **Código de Cánones de las Iglesias Orientales** (*Codex Canonum Ecclesiarum Orientalium*), promulgado por san Juan Pablo II el 18 de octubre de 1990.

*Por motivos históricos y de tradición, dentro de la Iglesia católica existen diversas comunidades católicas de rito oriental, en plena comunión con el Romano Pontífice, que disponen de su propio derecho autónomo (llamadas por ello Iglesias sui iuris).*

*El derecho de estas Iglesias se codificó en 1990 mediante el Código de Cánones de las Iglesias Orientales, que constituye un marco común dentro del cual cada Iglesia oriental debe desarrollar su propio derecho particular.*



## DERECHOS Y DEBERES DE LOS FIELES CRISTIANOS

El Concilio Vaticano II contribuyó de manera notable a desarrollar la doctrina sobre la Iglesia. Una de las novedades eclesiológicas principales fue la concepción de la **Iglesia como Pueblo de Dios**, imagen bíblica que sirve para expresar la igualdad fundamental de todos los fieles por razón del bautismo. Puede decirse que el Concilio hizo un "redescubrimiento" de la condición de fiel cristiano, común a todos los miembros de la Iglesia. Posteriormente se hace presente la **diversidad de las funciones** que corresponden a los clérigos, a los laicos y a los religiosos. La **igualdad fundamental entre todos los fieles** impide concebir la Iglesia como una sociedad estamental.

En efecto, la Constitución dogmática *Lumen Gentium* reconoce solemnemente «*la dignidad y la libertad de los hijos de Dios*» (n. 9). En consonancia con ello, subraya que «*vige entre todos una verdadera igualdad en cuanto a dignidad y acción común de todos los fieles en la edificación del cuerpo de Cristo*» (n. 32). Estas enseñanzas tienen un alcance jurídico, porque son el fundamento del estatuto común de todos los fieles, que la Iglesia reconoce antes de enunciar los derechos y deberes que corresponden a las distintas funciones eclesíásticas (desempeñadas por clérigos, laicos y religiosos). En el Código de Derecho Canónico anterior, de 1917, solamente se contemplaban

ciertos derechos y obligaciones de los clérigos y de los religiosos relativos a su condición específica, en una lógica más bien estamental.

### Los derechos fundamentales de los fieles

El Código actual describe la condición de fiel cristiano destacando su **participación en la triple acción de Cristo** (enseñar, santificar y regir) y por ello mismo su llamada a participar activamente en la misión de la Iglesia.

Junto con los derechos es preciso reconocer las **obligaciones**. Ambos conceptos son complementarios y correlativos.

Entre las obligaciones, destacan el **deber de comunión** (es decir, de mantener la unidad con los

pastores y los demás fieles); los deberes -que son también derechos- en relación con la santidad y el apostolado: «*Todos los fieles deben esforzarse según su propia condición, por llevar una vida santa, así como por incrementar la Iglesia y promover su continua santificación*» (canon 210); «*Todos los fieles tienen el deber y el derecho de trabajar para que el mensaje divino de salvación alcance más y más a los hombres de todo tiempo y del orbe entero*» (canon 211).

Entre los derechos conviene mencionar en primer lugar, por la importancia que tienen para la santificación personal, el de **recibir de los Pastores de la Iglesia la Palabra de Dios y los sacramentos** (c. 213) así como el **derecho a practicar la propia forma de vida espiritual** (c. 214). En relación con la actividad de los fieles, se reconoce el derecho de **asociación**, que en el caso de las de carácter privado comporta la facultad de crearlas y dirigir las por sí mismos (c. 215). En términos aún más amplios, se reconoce el derecho de los fieles a **promover y sostener todo tipo de iniciativas o empresas apostólicas al servicio de la Iglesia** (c. 216).

### Los derechos y deberes específicos de los laicos

Los laicos cuentan con una serie de derechos y deberes específicos en el derecho de la Iglesia, relacionados principalmente con la secularidad, que es la nota peculiar de su vocación propia. La secularidad responde al hecho de que los laicos viven y se desenvuelven en las circunstancias y situaciones que derivan de su presencia en el mundo, de su condición de ciudadanos.

Los laicos tienen un deber específico de **impregnar y perfeccionar el orden temporal con el espíritu evangélico**, especialmente en la realización de esas mismas cosas temporales y en el ejercicio de las tareas seculares (c. 225 § 2); y gozan del derecho a aquella libertad en los asuntos temporales que se reconoce a todos los ciudadanos en la sociedad civil, aunque habrán de cuidar que sus acciones estén inspiradas por el espíritu evangélico y se adecuen a la doctrina propuesta por el magisterio de la Iglesia (c. 227).

Estos deberes y derechos se ejercen, por tanto, en el ámbito temporal, que está sometido ante

todo a las leyes civiles; pero no se desconoce que forman parte de la vocación propia de los laicos y tienen también, por tanto, un valor eclesial.

Además, están los derechos de los laicos correspondientes al ámbito de las competencias de la Iglesia. Los cánones 228-230 reconocen a los laicos su **capacidad o derecho para participar activamente en la vida interna de la Iglesia**, ejerciendo los tres oficios propios de Cristo y de la Iglesia: regir, enseñar y santificar.

El canon 228, en concreto, reconoce a los laicos su capacidad para desempeñar **oficios eclesiásticos**, y para ayudar como peritos y consejeros a los Pastores de la Iglesia, formando parte también de los consejos eclesiásticos. Los cánones 229 y 230 se refieren al ejercicio por parte de los laicos de las funciones de **enseñar y de santificar**, que se completan con otras referencias del Código a la cooperación orgánica de los laicos, tanto en el ejercicio del ministerio de la Palabra (c. 759), como en el ejercicio de la función santificadora, en las celebraciones litúrgicas y especialmente en la Eucaristía (cc. 910 § 2, 943).





### Referencia particular al derecho de los laicos a la libertad en los asuntos temporales

*«La obra redentora de Cristo, aunque de suyo se refiere a la salvación de los hombres, se propone también la restauración de todo el orden temporal. Por ello, la misión de la Iglesia no es sólo ofrecer a los hombres el mensaje y la gracia de Cristo, sino también impregnar y perfeccionar todo el orden temporal con el espíritu evangélico» (Apostolicam actuositatem, 5).*

Esa es cabalmente la misión específica de los laicos, a quienes *«corresponde, por propia vocación, tratar de obtener el reino de Dios gestionando los asuntos temporales y ordenándolos según Dios. Viven en el siglo, es decir, en todos y cada uno de los deberes y ocupaciones del mundo, y en las condiciones ordinarias de la vida familiar y social, con las que su existencia está como entretendida. Allí están llamados por Dios, para que, desempeñando su propia profesión guiados por el espíritu evangélico, contribuyan a la santificación del mundo como desde dentro, a modo de fermento (...) A ellos les incumbe «como función propia el instaurar el orden temporal y el actuar directamente y de forma concreta en dicho*

*orden» (Apostolicam actuositatem, 7d).*

Al ocuparse de las cosas temporales para elevarlas a Dios, los fieles laicos ejercitan la **participación en los munera Christi (santificar, enseñar y regir)** que han recibido. No es esta una ocupación secundaria, que haya de subordinarse a las funciones y ministerios que los laicos pueden desempeñar en y para la Iglesia, sino su propia misión en la Iglesia y en el mundo, pues en su condición de fieles y de ciudadanos están llamados a **armonizar** -sin confundirlos- **el orden espiritual y el temporal**. La *“promoción del laicado”* -como suele decirse- consiste principalmente en **fomentar y facilitar el pleno cumplimiento de su misión eclesial en el mundo**, no en buscar para los laicos un quehacer eclesial que les vincule a la organización de la Iglesia asimilándolos a los clérigos.

La misión de la jerarquía no comporta una competencia jurídica para dirigir o coordinar la actividad de los laicos, sino que se extiende a *«manifestar claramente los principios sobre el fin de la creación y el uso del mundo y prestar los auxilios morales y espirituales para instaurar en Cristo el orden de las realidades temporales».*

*Mientras que a los laicos «les incumbe como un oficio propio instaurar el orden temporal y actuar de forma concreta y directa en dicho orden, guiados por la luz del Evangelio y la mente de la Iglesia y movidos por la caridad» (Apostolicam actuositatem, 7d y e).*

La mencionada incompetencia de la Iglesia (entendida aquí en el sentido de la Jerarquía) en las materias temporales deriva de que las realidades humanas han sido dotadas por Dios de leyes y valores propios. Como se lee en la Constitución pastoral *Gaudium et spes*, n. 36, *«por la propia naturaleza de la creación, todas las cosas están dotadas de consistencia, verdad y bondad propias y de un propio orden regulado, que el hombre debe respetar con el reconocimiento de la metodología particular de cada ciencia o arte»*. La jerarquía de la Iglesia no tiene “la verdad” de las actividades humanas, porque no es ese el objeto de la Revelación divina de la que es depositaria. **La Iglesia no tiene “las claves del progreso” humano o social.**

La Iglesia conoce y enseña los principios morales aptos para informar la vida del hombre y de la sociedad pero no le corresponde a ella la dirección de las realidades profanas. **No le compete, por ejemplo, dar soluciones en materia de organización de la vida política,** de la manera de lograr una adecuada distribución de la riqueza, producir eficientemente bienes y servicios, regular el comercio, o establecer una sociedad sostenible.

No hay, en definitiva, un nexo unívoco entre Revelación y orden temporal, de manera que es cometido de los fieles laicos operar en el ámbito social y político con grandes espacios de libertad. La *"instauración cristiana del orden temporal"* no consiste en sustituir las leyes propias –con la que han Dios ha dotadas a las realidades humanas– por otras de tipo espiritual dictadas por la jerarquía. A la autoridad de la Iglesia corresponde **reconocer y respetar las leyes** que informan en orden temporal.

El Código de Derecho Canónico resume esta doctrina en la formulación siguiente:

*«Los fieles laicos tienen derecho a que se les reconozca en los asuntos terrenos aquella libertad que compete a todos los ciudadanos; sin embargo, al usar de esa libertad, han de cuidar de*

*que sus acciones estén inspiradas por el espíritu evangélico, y han de prestar atención a la doctrina propuesta por el magisterio de la Iglesia, evitando a la vez presentar como doctrina de la Iglesia su propio criterio, en materias opinables»* (c. 227).

### **Iniciativas apostólicas de los laicos en el orden civil**

Como se ha dicho, los fieles cristianos pueden asociarse para fines eclesiales y poner en marcha todo tipo de iniciativas congruentes con la misión de la Iglesia. Según la naturaleza de las actividades y la relación que tengan con la jerarquía esas empresas podrán constituirse como públicas o privadas.

Serán públicas las que se destinen a realizar fines que sean más bien propios de la jerarquía eclesiástica, como el culto o la formación catequética. Ese es el motivo, por poner un ejemplo, de que las **cofradías** –asociaciones de fieles destinadas a desarrollar actividades muy ligadas al culto– se constituyan como **asociaciones públicas**. A veces, la autoridad de la Iglesia quiere unir más estrechamente a sí una determinada asociación de fieles destinada al apostolado general, como sucede en el caso de Acción Católica, y la erige como asociación pública de fieles.

Las asociaciones privadas se constituyen para fines que pueden ser desarrollados de manera autónoma por los mismos fieles –el apostolado en general– y las constituyen y dirigen ellos mismos (aunque corresponde a la autoridad, por ejemplo, aprobar los estatutos).

Sean públicas o privadas, son obras, en todo caso, que nacen y se desarrollan dentro del derecho de la Iglesia, en el cual encuentran fundamento jurídico su existencia, las normas que las rigen y los criterios de dependencia de la autoridad eclesiástica.

Pero también es posible que los **laicos**, en su condición de miembros de la sociedad civil, **organicen y dirijan iniciativas de índole secular** –de tipo educativo, de ayuda a los pobres, de promoción humana de las personas en general–, si bien con intencionalidad apostólica, en completa **autonomía institucional de la autoridad eclesiástica**. El derecho de los laicos a la libertad en lo temporal impediría cualquier intervención de la jerarquía tendente a convertir esas iniciativas laicales y constituidas con arreglo al derecho del Estado en "actividades u organizaciones eclesiásticas" o a clericalizarlas directa o indirectamente.





# ¿CÓMO ESTÁ ORGANIZADA LA IGLESIA?

## LA PRELATURA DENTRO DE LA IGLESIA

1. La Iglesia, por voluntad de Jesucristo, está organizada **jerárquicamente**. Esta organización se manifiesta en una **doble dimensión: Iglesia universal e iglesias particulares**. La Iglesia universal está integrada por el conjunto de todos los bautizados, extendida por todo el mundo. Las Iglesias particulares son las diócesis y otras circunscripciones asimiladas a las diócesis.

2. La **autoridad suprema** de la Iglesia universal corresponde al **Papa y al Colegio episcopal** (el conjunto de todos los obispos del mundo en comunión con el Papa).

*"Así como, por determinación divina, San Pedro y los demás Apóstoles constituyen un Colegio, de igual modo están unidos entre sí el*

*Romano Pontífice, sucesor de Pedro, y los Obispos, sucesores de los Apóstoles."* (c. 330).

3. El **Papa** tiene la **potestad suprema, plena, inmediata y universal** en toda la Iglesia, también sobre todas y cada una de las Iglesias particulares (c. 333 § 1). No cabe apelación ni recurso contra una sentencia o un decreto del Romano Pontífice (c. 333 § 3).

*"Al ejercer su oficio de Pastor supremo de la Iglesia, el Romano Pontífice se halla siempre unido por la comunión con los demás Obispos e incluso con toda la Iglesia; a él compete, sin embargo, el derecho de determinar el modo, personal o colegial, de ejercer ese oficio, según las necesidades de la Iglesia."* (c. 333 § 2).

La potestad del Papa tiene sus límites en el Derecho divino y en la naturaleza y fin propios de la Iglesia.

4. El **Papa** es la **cabeza del Colegio episcopal**. El Colegio episcopal, en unión con el Papa y nunca sin él, tiene también la potestad suprema y plena sobre toda la Iglesia (c. 336).

El Colegio episcopal **ejerce su potestad:**

- de modo solemne reunido en **Concilio Ecuménico** (c. 337 § 1), y

- "mediante la **acción conjunta** de los Obispos dispersos por el mundo, promovida o libremente aceptada como tal por el Romano Pontífice" (c. 337 § 2)

5. Corresponde al Papa determinar los modos en que el Colegio episcopal haya de ejercer su función. Compete exclusivamente al Papa convocar el Concilio Ecuménico (c. 338). Los decretos del Concilio Ecuménico sólo tienen fuerza obligatoria si son **confirmados y promulgados por el Papa**. Lo mismo ocurre con los decretos del Colegio episcopal cuando actúa colegialmente según otro modo promovido o libremente aceptado por el Papa (c. 341).

6. El Papa se sirve de diversas **instituciones** para su misión de gobierno:

La **Curia romana** (cc. 360-361). Realiza su función en nombre y por autoridad del Papa. Consta de la Secretaría de Estado y diversos organismos llamados dicasterios (congregaciones, tribunales, consejos pontificios y oficios) además de otras instituciones. Junto con el Papa, constituyen la Santa Sede o Sede Apostólica. Hay **nueve** congregaciones (Doctrina de la Fe; Iglesias Orientales; Culto Divino y Disciplina de los Sacramentos; Causas de los Santos; Obispos; Evangelización de los Pueblos; Clero; Institutos de Vida Consagrada y Sociedades de Vida Apostólica; Educación Católica).

El **Sínodo de los obispos** (cc. 342-348). Fue instituido por Pablo VI. Es una asamblea de obispos escogidos de las distintas regiones del mundo. Se reúnen en ocasiones determinadas para ayudar al Papa con sus consejos para la integridad y mejora de la fe y costumbres y la conservación y fortalecimiento de la disciplina eclesiástica, y para estudiar las cuestiones que se refieren a la acción de la Iglesia en el mundo (c. 342).

El **Colegio cardenalicio** (cc. 349-359). Es el conjunto de los cardenales. Le corresponde elegir al Papa, reunido en cónclave. El Papa somete a su consideración asuntos que se tratan en reuniones llamadas consistorios, que pueden ser ordinarios (de los cardenales presentes en Roma), o extraordinarios (de todos los cardenales), y a los que pueden admitirse también otras personas. Corresponde al colegio cardenalicio asegurar el gobierno de la Iglesia en caso de sede vacante.

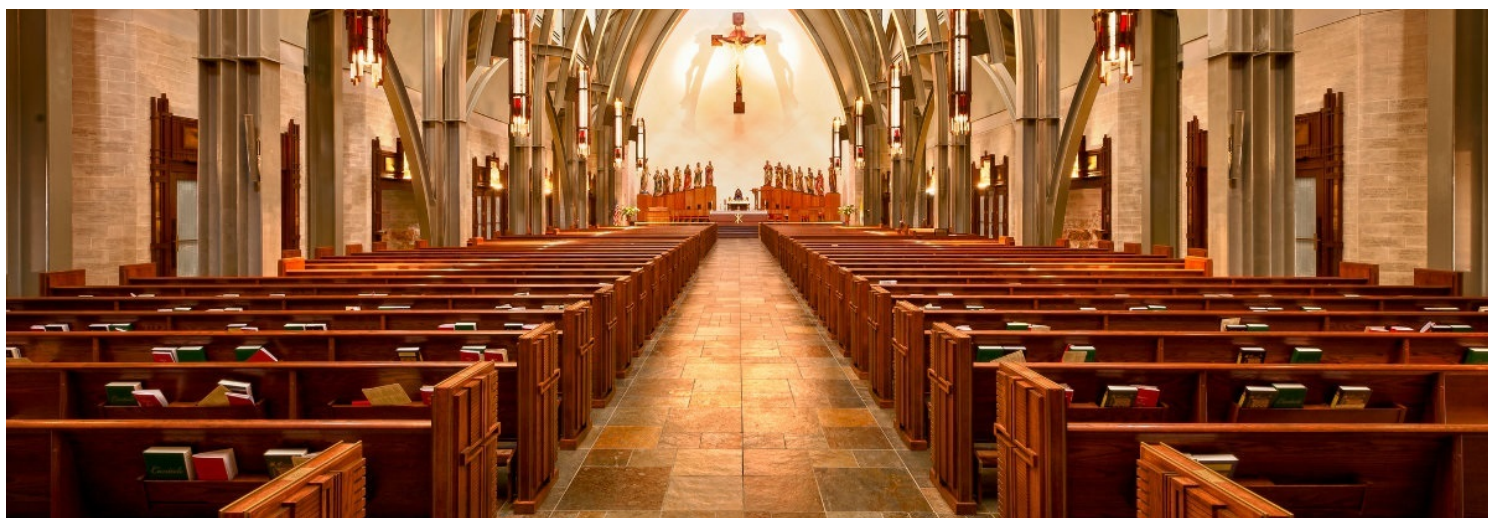
Los **legados del Papa** (cc. 362-367). Representan al Papa ante las Iglesias particulares (delegados apostólicos). También tienen una función diplomática como representantes de la Santa Sede ante los Estados (nuncios) o ante

organismos internacionales (delegados u observadores).

7. Las Iglesias particulares son **manifestaciones de la Iglesia universal**, *"en las cuales y desde las cuales existe la Iglesia católica una y única"* (c. 368).

**La Iglesia universal, una, santa, católica y apostólica**, se hace **presente en cada una de Iglesias particulares**. En ellas *"verdaderamente está presente y actúa la Iglesia de Cristo una santa, católica y apostólica"* (c. 369). No puede ser entendida la Iglesia universal como la suma o la federación de las Iglesias particulares.

8. Son Iglesias particulares principalmente las **diócesis**, a las que se asimilan otras figuras (c. 368). La diócesis es *"una porción del pueblo de Dios, cuyo cuidado pastoral se encomienda al Obispo con la cooperación del presbiterio, de manera que, unida a su pastor y congregada por él en el Espíritu Santo mediante el Evangelio y la Eucaristía, constituya una Iglesia particular, en la cual verdaderamente está presente y actúa la Iglesia de Cristo una santa, católica y apostólica."* (c. 369).





El Código no da una definición precisa de Iglesia particular (que es una categoría teológica). Señala que lo son principalmente las diócesis y que, si no se establece otra cosa, **se asimilan** jurídicamente a las diócesis la prelatura territorial, la abadía territorial, el vicariato apostólico, la prefectura apostólica y la administración apostólica erigida establemente (c. 368). Sin embargo, el Código no se pronuncia sobre la naturaleza teológica de estas otras figuras. Un concepto útil para referirse tanto a las Iglesias particulares como a las otras figuras en las que se organiza la Iglesia es el de **circunscripción eclesiástica**, ya sea de base territorial o de base personal. Aunque el canon 368 sólo menciona explícitamente determinadas circunscripciones, cabe entender que la regulación de las diócesis es también aplicable por analogía a las restantes.

9. Cada **obispo diocesano** tiene en su diócesis *"toda la potestad ordinaria, propia e inmediata que se requiere para el ejercicio de su función pastoral"* (c. 381 § 1).

Potestad ordinaria es aquella que corresponde por razón del cargo (oficio eclesiástico), mientras que la potestad delegada es la que se atribuye a alguien de forma personal.

La potestad ordinaria puede ser propia (la que se ejerce en nombre propio), o vicaria (la que se ejerce en nombre de otro).

Son obispos diocesanos los que están a la **cabeza de una diócesis**. Los obispos que no tienen confiada la cura pastoral de una diócesis se denominan titulares (por ejemplo, los obispos miembros de congregaciones romanas, nuncios, prelados personales, ordinarios castrenses, etc).

Pueden asistir al obispo diocesano uno o varios obispos auxiliares, y un obispo coadjutor (con facultades especiales y derecho a sucesión).

En las diócesis se da la plena capitalidad episcopal, que corresponde al Obispo diocesano. En las restantes circunscripciones existe una capitalidad cuasiepiscopal. Es decir, en estas últimas las atribuciones jurisdiccionales de quien preside la circunscripción no se basan en su consagración como obispo, y por tanto no es necesario que lo sea (aunque puede serlo).

10. Agrupaciones de Iglesias particulares.

Las Iglesias particulares se agrupan en **provincias eclesiásticas** circunscritas a un determinado territorio (c. 431). La Santa Sede

puede agrupar provincias en regiones eclesiásticas.

Los **concilios particulares** son asambleas colegiales de obispos, con la participación de otros fieles. Pueden ser plenarios (reúnen a todas las Iglesias particulares de una misma provincia eclesiástica), o provinciales (reuniendo a las Iglesias particulares de una misma provincia eclesiástica).

La **Conferencia episcopal** es una institución permanente, con cierta potestad delegada en determinadas materias.

11. Además de las diócesis, existen **otras circunscripciones** territoriales en la Iglesia latina:

- La **prelatura territorial y la abadía territorial**. Se encomienda a un Prelado o Abad, que la rige como su pastor propio, al modo del Obispo diocesano (c. 370). Ejercen potestad propia, no vicaria, pero con jurisdicción cuasiepiscopal, ya que, como hemos visto, la plena capitalidad episcopal solo se da en la diócesis.

- **Vicariato apostólico y prefectura apostólica**: una porción del pueblo de Dios que aún no se ha constituido como diócesis y que se encomienda a un vicario apostólico o a un prefecto apostólico.

- **Diócesis de misión y misión** "sui iuris" (autónoma). Son circunscripciones no previstas en el Código de Derecho Canónico, que se emplean para la actividad misionera de la Iglesia.

- La **administración apostólica** establemente erigida: porción del pueblo de Dios que por razones especiales y particularmente graves no es erigida como diócesis (por ejemplo, en territorios en conflicto).

12. **Circunscripciones personales** en la Iglesia latina.

Como regla general, las Iglesias particulares se circunscriben a un territorio determinado, englobando a todos los fieles que habitan en él. Sin embargo, es posible dentro de un mismo territorio erigir Iglesias particulares distintas por razón del rito de los fieles o por otra razón semejante (c. 372). Por tanto, cabe la creación de Iglesias particulares (y entidades asimiladas) de base personal. En 2002 se erigió una administración apostólica personal para fieles procedentes del cisma de Lefebvre y recibidos en comunión plena con la Iglesia.

Además, hay algunas figuras que como tales ya están concebidas para ser de base personal: el **ordinariato militar o castrense** (para personas que se hallan en condiciones

particulares por su pertenencia o relación con fuerzas armadas); las **prelaturas personales** (erigidas para la realización de obras pastorales o misioneras peculiares); los **ordinariatos latinos para fieles de rito oriental** (para atender a fieles de ritos orientales donde la jerarquía es de rito latino).

13. Las **prelaturas personales** son circunscripciones de base personal que la Santa Sede puede erigir para **promover una conveniente distribución de los presbíteros, o bien para llevar a cabo peculiares obras pastorales o misionales** (c. 294).

El carácter peculiar puede hacer referencia a un aspecto peculiar de la misión de la Iglesia, o al modo peculiar de llevarla a cabo, o a unos destinatarios peculiares.

Aunque el criterio de delimitación es siempre personal, el ámbito espacial de la misión y del ejercicio de la jurisdicción puede ser diocesano, nacional, internacional o universal. Es decir: puede agrupar a determinadas personas de un determinado territorio o bien de todo el mundo.

14. El Código establece sólo el régimen jurídico básico de las prelaturas personales (cc. 294-297), que por lo demás se rigen por los Estatutos dados por la Santa Sede.

15. El gobierno de la prelatura personal se confía a un **prelado** como Ordinario propio. El prelado dispone de jurisdicción propia, de naturaleza cuasiepiscopal, sobre los clérigos y los fieles laicos de la prelatura, referida a los aspectos propios de la misión pastoral peculiar.

El prelado tiene la **potestad** de erigir un seminario nacional o internacional, así como incardinar a los alumnos y promoverlos a las órdenes a título de servicio a la prelatura (c. 295 § 1).

Los fieles de una prelatura pueden determinarse de diversos modos. Por ejemplo, sería posible establecer en la erección de la prelatura quienes serán los destinatarios de la misión pastoral. También es posible que, mediante un acuerdo con la prelatura, los fieles laicos puedan dedicarse a la misión particular de la misma en cooperación orgánica (es decir, incorporándose a la prelatura) (c. 296).

16. **La Prelatura de la Santa Cruz y Opus Dei** fue erigida por la Constitución apostólica **Ut Sit**, de 28 de noviembre de 1982. Es de ámbito universal y se rige por los Estatutos propios otorgados por Juan Pablo II en Constitución *Ut Sit*.



La peculiar tarea pastoral de la Prelatura del Opus Dei es la **difusión del ideal de santidad en medio del mundo, en el trabajo profesional y en las circunstancias ordinarias de cada persona.**

La Prelatura del Opus Dei está constituida por el prelado, su presbiterio propio (sacerdotes y diáconos seculares) y fieles laicos, hombres y mujeres.

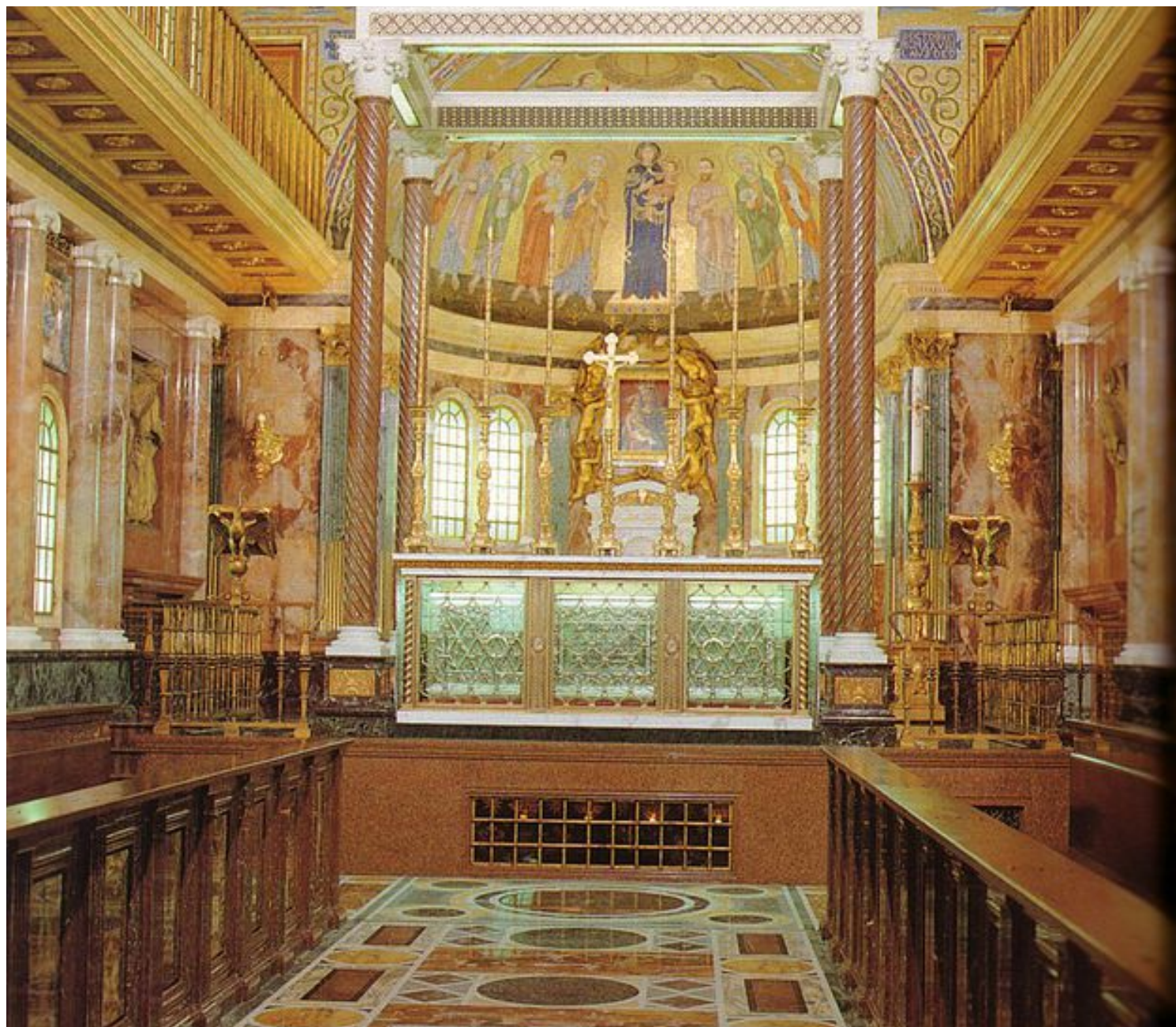
Los laicos se incorporan a la prelatura mediante un acto de naturaleza contractual, por el que pasan a estar bajo la jurisdicción del

prelado en lo relativo a la misión peculiar de la prelatura, sin dejar de pertenecer y depender de la diócesis de su domicilio. Para incorporarse a la prelatura deben haber recibido de Dios la vocación al Opus Dei.

**17. La Sociedad Sacerdotal de la Santa Cruz** es una asociación de sacerdotes que se halla inseparablemente unida a la Prelatura del Opus Dei. Está compuesta por los sacerdotes de la Prelatura y por sacerdotes diocesanos que han recibido también la vocación al Opus Dei. Estos últimos siguen

dependiendo en todo de su obispo diocesano.

18. La Prelatura se inserta en cada una de las diócesis en las que desarrolla su misión, en plena **intonía y permanente contacto con los obispos diocesanos** y en comunión con todas las realidades eclesiales presentes en la diócesis. De acuerdo con los Estatutos, no se inicia la labor de la prelatura una diócesis ni se erige un centro de la prelatura sin el consentimiento previo del obispo diocesano.





# UNA DE LAS MISIONES DE LA IGLESIA: ENSEÑAR. EL ECUMENISMO

## a) Introducción

La Iglesia tiene *"el deber y el derecho originario, independiente de cualquier poder humano, de predicar el Evangelio a todas las gentes"* (canon 747)

Los fieles han de creer *"con fe divina y católica todo aquello que se contiene en la palabra de Dios escrita o transmitida por la tradición, es decir, el único depósito de la fe encomendado a la Iglesia, y que además es propuesto como revelado por Dios, ya por el magisterio solemne de la Iglesia ya por su magisterio ordinario y universal"*. (canon 750)

Negar pertinazmente alguna de las verdades del depósito de la fe, es la **herejía**; rechazar toda la fe católica, es la **apostasía**; y negarse a sujetarse

a la autoridad del Romano Pontífice o vivir la comunión con los demás miembros de la Iglesia, es el **cisma**.

## b) La catequesis y la formación religiosa

El ministerio de la palabra divina incluye toda **instrucción en la fe** católica, y más en especial la predicación de la palabra de Dios y la formación catequética.

La enseñanza **catequética** es deber grave de los pastores, y también de los padres para sus hijos.

## c) La actividad misionera de la Iglesia

Cánones 781 – 792:

La **actividad misional** es un deber fundamental del entero pueblo de Dios.

Los fieles laicos no necesitan de un mandato para cumplir con su deber fundamental de anunciar el Evangelio, o sea, de hacer apostolado. (El Padre: *"No hacemos apostolado, somos apóstoles"*)

## d) La educación católica

Cánones 793-821:

La educación católica compete en primer lugar a los padres, que tienen el deber y el derecho de asegurar la educación de sus hijos, en especial para que los medios e instituciones que escogen permitan su educación católica.

El obispo diocesano tiene un

derecho de vigilancia sobre las escuelas católicas, así como para el nombramiento o aprobación de los profesores de religión.

## Citas

*“Es preciso rechazar el mito de la escuela pública única y laica como obligatoria. La libertad de enseñanza entraña la consecuencia de que los padres tienen derecho a elegir la educación moral y religiosa que han de recibir sus hijos. En realidad, los titulares del derecho a la educación son los hijos, y lo ejercen, durante su minoría, a través de sus padres y tutores. ¿Qué significa un modelo “neutral” de escuela pública? ¿Representa la “escuela laica” el ideal de modelo neutral? ¿Es verdaderamente neutral? La idea de una escuela neutral es una contradicción en los términos. Toda escuela se sustenta en un ideal de vida que hay que transmitir al alumno. No puede, por ello, ser neutral. Educar neutralmente es lo mismo que renunciar a educar. No es posible la educación sin una idea acerca de los fines de la vida humana y acerca de la naturaleza de la persona”. (Varios autores, El respeto político a la creencia, Ed. Rialp, pág. 59)*

*“No es correcto identificar la enseñanza de la asignatura de una Religión confesional con el adoctrinamiento o la catequesis. En ella no se evalúa la fe, sino el conocimiento de esa fe” (Varios autores, El respeto político a la creencia, Ed. Rialp, pág. 61)*

### e) El apostolado de la opinión pública

El término “opinión pública” admite diversos enfoques y definiciones. Se trata de la **mentalidad colectiva** que crean los medios de comunicación con su labor de difusión de informaciones y opiniones.

Señalaba Juan Pablo II que *“los medios de comunicación social han alcanzado tal importancia que para muchos son el principal instrumento informativo y formativo, de orientación e inspiración para los comportamientos individuales, familiares y sociales”*.

El Magisterio de la Iglesia ha recordado en diversas ocasiones que en la tarea de evangelización no basta con “usar” los medios para difundir el mensaje cristiano, sino que *“conviene integrar el mensaje mismo en esta «nueva cultura» creada por la comunicación moderna”*.

Cada día es más clara la trascendencia del apostolado de la opinión pública. El mundo es hoy una *“conversación global”*, donde los cristianos han de participar de modo activo, encontrar su voz y proponer su mensaje, que puede llegar hasta el último rincón del planeta, con toda su fascinante novedad, a través de los canales que ofrece el ámbito profesional de la comunicación.

### f) El ecumenismo (Canon 755)

Como enseña el Concilio Vaticano II, «por “movimiento ecuménico” se entienden las **actividades y las iniciativas** que, según las diversas necesidades de la Iglesia y las circunstancias actuales, se promueven y se ordenan a **favorecer la unidad de los cristianos**».

El Ecumenismo es, por tanto, el movimiento surgido, por la gracia del Espíritu Santo, para restablecer la **unidad de todos los cristianos**. Participan en él los que invocan al Dios Uno y Trino y confiesan que Jesús es el Señor y Salvador. La Iglesia Católica considera la separación de los ortodoxos y los protestantes como una herida profunda infligida a la Iglesia de Cristo.



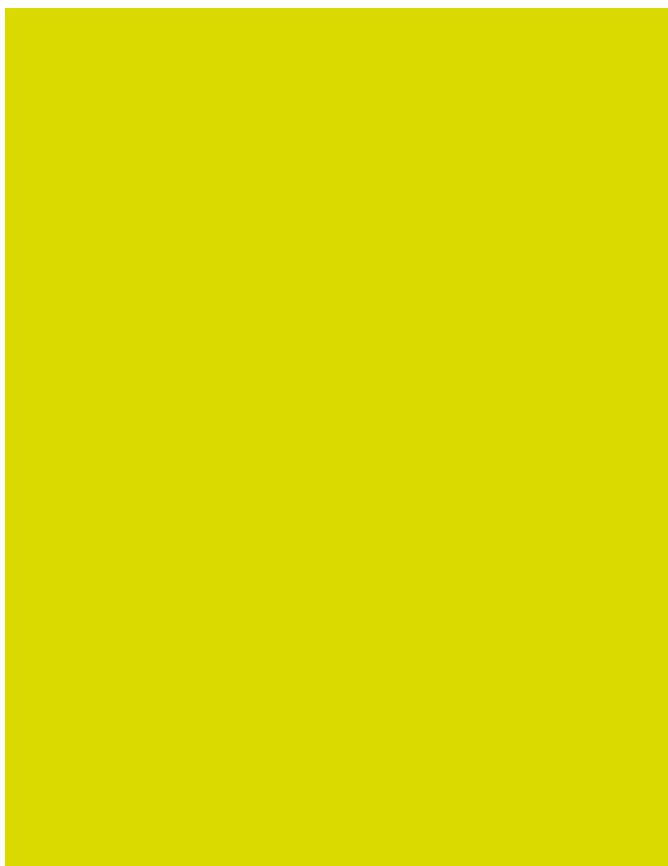


Juan Pablo II, en su encíclica *Ut unum sint*, aclara que la unidad a la que aspira la Iglesia no es consecuencia de la suma de las distintas tradiciones. "No se trata de poner juntas todas las riquezas diseminadas en las Comunidades cristianas con el fin de llegar a la Iglesia deseada por Dios. (...). Los elementos de esta Iglesia ya dada existen, juntos en su plenitud, en la Iglesia católica y, sin esa plenitud, en las otras Comunidades,

*donde ciertos aspectos del misterio cristiano han estado a veces más eficazmente puestos de relieve. El ecumenismo trata precisamente de hacer crecer la comunión parcial existente entre los cristianos hacia la comunión plena en la verdad y en la caridad"* (n. 14).

El Papa recalca que para lograr la unidad es imprescindible conservar la verdadera doctrina: "No se trata de

*modificar el depósito de la fe, de cambiar el significado de los dogmas, de suprimir de ellos palabras esenciales, de adaptar la verdad a los gustos de una época, de quitar ciertos artículos del Credo con el falso pretexto de que ya no son comprensibles hoy. La unidad querida por Dios sólo se puede realizar en la adhesión común al contenido íntegro de la fe revelada"* (n. 18).



## LAS RELACIONES ENTRE IGLESIA Y POLÍTICA

### a) El dualismo cristiano

Una de las consecuencias de la irrupción del cristianismo en el mundo, es la introducción de una novedad histórica en las relaciones entre la religión y la política. Esta novedad ha sido llamada **dualismo cristiano**; es decir, existen **dos poderes distintos**: uno que rige los asuntos **temporales** y otro que gobierna los asuntos **espirituales**. Esta distinción fundamental encuentra su apoyo en las palabras de Cristo *"al César lo que es del César y a Dios lo que es de Dios"* (Mt. 22, 21).

Conocemos bien el cambio operado con el *Edicto de Milán* (313). El emperador Constantino, tras poner fin a las persecuciones y dar su edicto de libertad a la Iglesia, estableció un sistema de relaciones del poder civil con el poder

espiritual que se alejaba netamente del ideal que se consigna en los textos evangélicos citados.

### b) El Cesaropapismo

Constantino se impuso el deber de proteger a la Iglesia y se atribuyó funciones y competencias en el ámbito religioso que suponían en la práctica el desconocimiento de la independencia de la sociedad espiritual respecto de la sociedad civil. Un edicto de Teodosio (380) manda al pueblo que confiese la religión católica, con exclusión de otro tipo de culto. El cristianismo se convierte así en la religión oficial del Imperio y de hecho aparece colocada en el lugar de las antiguas religiones paganas. Ciertamente el poder político –los emperadores– protegerán a la Iglesia, pero

también la ponen bajo su competencia.

Es evidente que el Cesaropapismo suponía una **desviación de los principios** establecidos en el Nuevo Testamento. Será el Papa Gelasio (+ 496) el que escribiendo desde Occidente al Emperador de Oriente, haga por primera vez una exposición teórica de las relaciones Iglesia-mundo de acuerdo con la doctrina de la Iglesia. El documento dirigido al emperador Anastasio I contiene un desarrollo muy lineal de la visión no monista sino dualista del gobierno de los hombres: dos sociedades, dos poderes; uno, dirigido a la salvación de las almas, y el otro dirigido a resolver los asuntos del bien común temporal.

### c) El hierocratismo medieval

Es conocido el fin del Imperio Romano de Occidente (476) con el triunfo de las invasiones germánicas, que ocasionan momentos de desconcierto social. En estas circunstancias, la Iglesia aparece como la única realidad que puede llenar el vacío de poder y de cultura que se produjo en Europa. Esto va a dar lugar al **hierocratismo medieval**. En el Imperio Romano de Oriente, el Cesaropapismo seguirá vigente hasta su definitiva caída ante los turcos en el siglo XV (1453). El Cesaropapismo no fue ajeno a las frecuentes tensiones entre las iglesias orientales y los Papas de Roma.

En Occidente, el difícil equilibrio del dualismo gelasiano se va a descompensar a favor de la Iglesia al instaurarse el sistema del hierocratismo medieval que alcanzó su período de plenitud en los siglos XII y XIII. La Jerarquía eclesiástica, poseedora de una gran autoridad moral y depositaria de la cultura religiosa y profana, no perderá en toda la Edad Media su importantísimo papel. Los Papas son realmente los únicos señores de Roma, adquiriendo de este modo un **poder político** que encontrará su continuidad en los Estados Pontificios, que pervivieron hasta 1870.

En este régimen de cristiandad donde la sociedad civil y la eclesiástica se confunden y donde se entrecruzan los dos poderes, el secular y el eclesiástico, fue inevitable que surgiera la lucha de los dos poderes por la supremacía. En la lucha entre las dos autoridades dentro de un régimen de cristiandad, lo lógico fue afirmar la superioridad de la autoridad espiritual sobre la temporal. El principal exponente de esta concepción fue el Papa Gregorio VII, que afianzó la consideración del **Papa como cabeza de la cristiandad**, sobre la base de la superioridad del poder espiritual sobre el temporal.

La crisis del planteamiento hierocrático de la cristiandad medieval se produjo por la pérdida del prestigio del papado como consecuencia de una serie de acontecimientos que jalonan los siglos XIV y XV: la derrota de Bonifacio VIII en su conflicto con Felipe el Hermoso, rey de Francia; el destierro de Avignon, el Cisma de Occidente; las doctrinas conciliaristas, que ponen en discusión la naturaleza jerárquica de la Iglesia, etc. Es decir, causas políticas, jurídicas y doctrinales produjeron un reforzamiento del poder temporal que sentó las bases de las monarquías absolutas del siglo XVI y, en definitiva, de la formación de

los Estados modernos, con la consiguiente crisis de la sociedad medieval. La ruptura de la unidad de la Iglesia en el siglo XVI como consecuencia de la Reforma protestante y las anteriores causas mencionadas darán lugar al absolutismo estatal.

### d) El absolutismo estatal

La relación entre política y religión en el contexto moderno se resuelve de hecho con el predominio del poder temporal, resumido en la fórmula *cuis regio, eius religio*, que pone fin a la Guerra de los Treinta Años en la paz de Westfalia (1648). En los Estados donde triunfa el protestantismo se restaura el monismo: las comunidades reformadas se convierten en Iglesia del Estado, cuyo jefe, de una manera o de otra, será el príncipe. En los Estados católicos, el dualismo se interpreta de diversa manera: por parte del Estado, tiene lugar la tendencia a intervenir en los negocios eclesiásticos a través del llamado jurisdiccionalismo, que tiene diversas formas nacionales: galicanismo francés; febronianismo alemán, regalismo español; josefinismo en Austria, etc.





### e) El separatismo liberal

A pesar de la común base en el iluminismo racionalista –y el pensamiento de la Ilustración–, el tratamiento del factor religioso en las declaraciones de derechos no es idéntico en la revolución americana y en la francesa. En la primera, se busca una convivencia de hombres cristianos de distintas confesiones, que supere la intolerancia del viejo continente. En cambio, en la revolución francesa, la proclamación de derechos fundamentales se hace frente a las instituciones de un Estado absoluto y confesional católico y se postula la laicidad del Estado, que ha supuesto con frecuencia una valoración negativa del factor religioso y una valoración positiva del agnosticismo y el relativismo.

Los Romanos Pontífices condenaron las ideas liberales: el **indiferentismo religioso**, que negaba la existencia de un orden moral objetivo (relativizaba la misma idea de verdad), y con base en estas ideas, consagraba la libertad de cultos, de pensamiento y de prensa; el Estado agnóstico, que excluía la religión de la vida social; la secularización del matrimonio y de la escuela; la separación de la Iglesia y del Estado, que se traducían en leyes laicistas que negaban la libertad de la Iglesia.

No conviene olvidar que las ideas liberales, que fueron imponiéndose paulatina e inexorablemente, proponían el principio confesional del agnosticismo y la relegación de la religión a un asunto de conciencia que no tenía por qué tener repercusiones en la vida pública. Es el actual laicismo de cuño sectario.

### f) Iglesia y Estado en el Magisterio actual

En la primera mitad del siglo XX la doctrina de León XIII será ratificada, con matices circunstanciales, por sus sucesores, hasta Pío XII. Las ideologías reinantes presentaban una concepción totalitaria que deificaba al Estado, no dejaba espacio a la religión y tampoco reconocía la dignidad de la persona.

A la vez, se tomó conciencia de la **importancia decisiva del apostolado laical** para recristianizar una sociedad secularizada y pluralista.

El pontificado de Juan XXIII marcó un giro importante en las relaciones de la Iglesia con el Estado. En la encíclica *Pacem in terris* (1963), Juan XXIII hace una positiva valoración de los derechos humanos, que se fundamentan en el hecho de que todo ser humano es persona, es decir, es una naturaleza dotada de inteligencia y voluntad libre. Entre los

derechos enumerados en la encíclica, se incluye el de honrar a Dios según el dictamen de la recta conciencia y, por tanto, el derecho al culto a Dios en privado y en público. Se reconoce la libertad religiosa sobre el fundamento del derecho natural y no sobre el relativismo liberal.

### Citas

*Las relaciones entre la Iglesia y el Estado pueden regularse según tres modelos: la confesionalidad, el laicismo y la aconfesionalidad.*

*El modelo laicista pretende la exclusión de la religión del ámbito de la vida pública. El Estado es laico. Esta posición va más allá de la mera neutralidad estatal. De hecho, el Estado promueve y asume una determinada posición: la increencia.*

*La aconfesionalidad, en cambio, significa que el Estado no profesa ni asume ninguna creencia religiosa, pero tampoco la increencia (ateísmo o agnosticismo) (Varios autores, El respeto político a la creencia, Ed. Rialp, pág. 54)*

*“La paradoja del laicismo es que acaba inevitablemente convirtiéndose en credo alternativo, confesional e incluso fundamentalista” (Varios autores, El respeto político a la creencia, Ed. Rialp, 47)*

## g) La doctrina del Vaticano II

El Concilio ha vuelto a proponer el **dualismo cristiano** bajo diversos planos y perspectivas:

**1) Autonomía de lo temporal.** La distinción y relación entre el orden temporal y el orden religioso: en la Constitución *Gaudium et Spes* (n. 36), se precisa qué debe entenderse por autonomía de las realidades terrenas. Significa que tienen leyes y valores propios pero de ningún modo se quiere decir que autonomía signifique que las cosas creadas no dependen de Dios, que el hombre pueda usarlas sin referirlas al Creador. La criatura sin el Creador se desvanece.

**2) Distinción y cooperación de la Iglesia y la comunidad política.** La Iglesia reafirma su tradicional dualismo que considera a la Iglesia y al Estado como sociedades independientes y autónomas. La Iglesia como sociedad de orden sobrenatural tiene como fin la salvación de las almas. La comunidad política es de orden natural y tiene como fin el bien común temporal.

**3) Autonomía de los fieles en las actividades seculares.** El hombre tiene el derecho de libertad religiosa ante el Estado y el derecho de libertad en lo temporal ante la Iglesia. En la Constitución *Gaudium et Spes* (n. 36), se recuerda que la misión propia que Cristo confió a su Iglesia no es de orden político, económico o social. El fin que le asignó es de orden

religioso. Por tanto, no se puede hablar de soluciones católicas y menos aún oficialmente católicas para la vida política. Hay soluciones humanas, de las cuales unas están de acuerdo con el mensaje evangélico y otras no.

Esta enseñanza ha sido reafirmada por el Catecismo de la Iglesia Católica (cfr. nn. 1877-1942) y por el extensísimo magisterio del Papa Juan Pablo II.

### Cita

- *¿Han cambiado, en su opinión, las relaciones entre la Iglesia y el poder político después del Vaticano II?*

- *Sí (contesta el Papa)*

- *¿En qué sentido?*

- *Autonomía y colaboración para el bien del pueblo. Colaboración cuando es necesario.*

(Papa Francisco: Política y sociedad, Ed. Encuentro, pág. 240)

## h) El papel del laico en relación con la vida pública y su misión de recristianización de la sociedad

Los laicos son llamados por Jesús para trabajar en su viña construyendo el Reino de Dios en este mundo, tomando parte activa, consciente y responsable en la misión de la Iglesia en esta hora dramática de la historia, ante la llegada inminente del tercer milenio. (vid. n.2 de la Exhortación Apostólica: *Christifideles laici*).

La vocación de los fieles laicos a la santidad implica que la vida según el

Espíritu se exprese particularmente en su inserción en las realidades temporales y en su participación en las actividades terrenas. Los fieles laicos han de considerar la vocación a la santidad, antes que como una obligación exigente e irrenunciable, como un signo luminoso del infinito amor del Padre que les ha regenerado a su vida de santidad.

El Concilio Vaticano II reconoció el protagonismo que tienen los laicos en la misión evangelizadora de la Iglesia, y el Código de Derecho Canónico señala la obligación del laico de contribuir a la edificación común de la Iglesia por medio del apostolado (c. 225,1).

Su **misión propia y específica se realiza en el mundo**, de tal modo que, con su testimonio y su actividad, contribuyan a la transformación de las realidades y la creación de estructuras justas según los criterios del Evangelio.

*"El ámbito propio de su actividad evangelizadora es el mismo mundo vasto y complejo de la política, de realidad social y de la economía, como también el de la cultura, de las ciencias y de las artes, de la vida internacional, de los 'mass media', y otras realidades abiertas a la evangelización, como son el amor, la familia, la educación de los niños y adolescentes, el trabajo profesional y el sufrimiento" (EN 70).*



# INTRODUCCIÓN AL DERECHO CANÓNICO